



**Personería
Municipal de
Floridablanca**

Confianza e inclusión

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 69 C.P.A.C.A.)**

A los quince (15) días del mes de marzo de 2017, el Suscrito Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental, en uso de sus facultades legales y de acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la actuación administrativa de la Personería Municipal de fecha 21 de febrero de 2017.

Notificar por aviso al señor **JOHANNA SANJUAN MURILLO**, de las actuaciones realizadas por la Personería Municipal con motivo al seguimiento administrativo a la solicitud presentada con radicado interno N° 008637.

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; ya que el correo certificado "472" informa que se ha dirigido a la dirección suministrada por el peticionario encontrándose "CERRADO", por lo que, se publica el presente aviso por el término de cinco (05) días contados a partir del quince (15) de marzo de 2017, en cartelera de la oficina de la Personería de Floridablanca ubicada en la Calle 5 N° 8-25 piso 3 Palacio Municipal Floridablanca, y en la página web www.personeriadefloridablanca.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

CERTIFICO QUE ESTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA CARTELERA Y EN LA PÁGINA WEB WWW.PERSONERIADEFLORIDABLANCA.GOV.CO DE LA PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA HOY 15 DE MARZO DE 2017 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

Firma,

ANGIE VANESSA OJEDA OSORIO

Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY _____ DE _____ DE _____ A LAS 6:00 P.M.

Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental

Proy. ANDREA C.

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 - email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander



**Personería
Municipal de
Floridablanca**

Transparencia e inclusión

1091

Floridablanca, 21 de febrero del 2017

OFICIO- PDVA- 1091-2017

Señor:

JOHANNA SANJUAN MURILLO

Conjunto Residencial Panorama, torre 10. Apto. 501, Altos de Bellavista
Floridablanca

Asunto: Respuesta - Petición Radicado Interno No.008637/2016

Cordial saludo,

En ésta Personería se recepcionó oficio del Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca **JOSÉ ARIEL JAIMES CABALLERO**, en donde se da respuesta a su solicitud elevada ante la Dirección de Tránsito y Transporte. De dicha respuesta le hago extensiva en (09) folios.

De igual manera es necesario reiterarles el compromiso que la Personería Municipal tiene con la comunidad actuando como vocero de los intereses colectivos y de acuerdo a lo establecido en el art. 118 de la Constitución Política y el numeral 8 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Lo anterior para los fines legales que usted considere pertinentes

Atentamente,

ANGIE VANESSA OJEDA OSORIO

Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental.

*Proyectó: Andrea C.
Anexo, 09 folios*



Calle 5 N° 8 - 25 Piso 3. Palacio Municipal de Floridablanca.

Teléfono: 649 81 54 – Fax: 648 86 62

e-mail: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co

www.personeriadefloridablanca.gov.co

Floridablanca – Santander

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA			
SEGUIMIENTO P543	CODIGO	VERSION	PROCESO	
		3.0	INSP.	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		01/02/2017	1	DE

Floridablanca, 01 de Febrero de 2017

*Recibido RI. 1264
08-02-17*

Señora:
MARIBEL SIERRA ORTIZ
Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental.
Calle 5 No. 8 – 25 Piso 3
Palacio Municipal de Floridablanca
Floridablanca - Santander

*Notificación
a las 10:00*

Ref. Seguimiento Administrativo – Radicado Interno No 008637

Cordial Saludo.

Atendiendo el asunto y la referencia pongo en conocimiento que el señora JOHANNA SAN JUAN MURRILLO radicó dos derechos de petición el día 01 de Febrero y 28 de abril de 2016, en la solicitaba fecha de audiencia e información de la orden de comparendo No 11967777 en la cual se le asigna fecha de audiencia para el día 02 de junio a las 8:40 a.m. de 2016 en cual se envió mediante guía de 472 YG117648640CO Y YG128504638CO, en cual fue entregado, es de aclarar que la fecha que se indica el señora Johanna no radico revocatoria Directa en la Dirección de Tránsito de Floridablanca, por lo tanto me permito solicitar de manera respetuosa el envío de dicha solicitud.

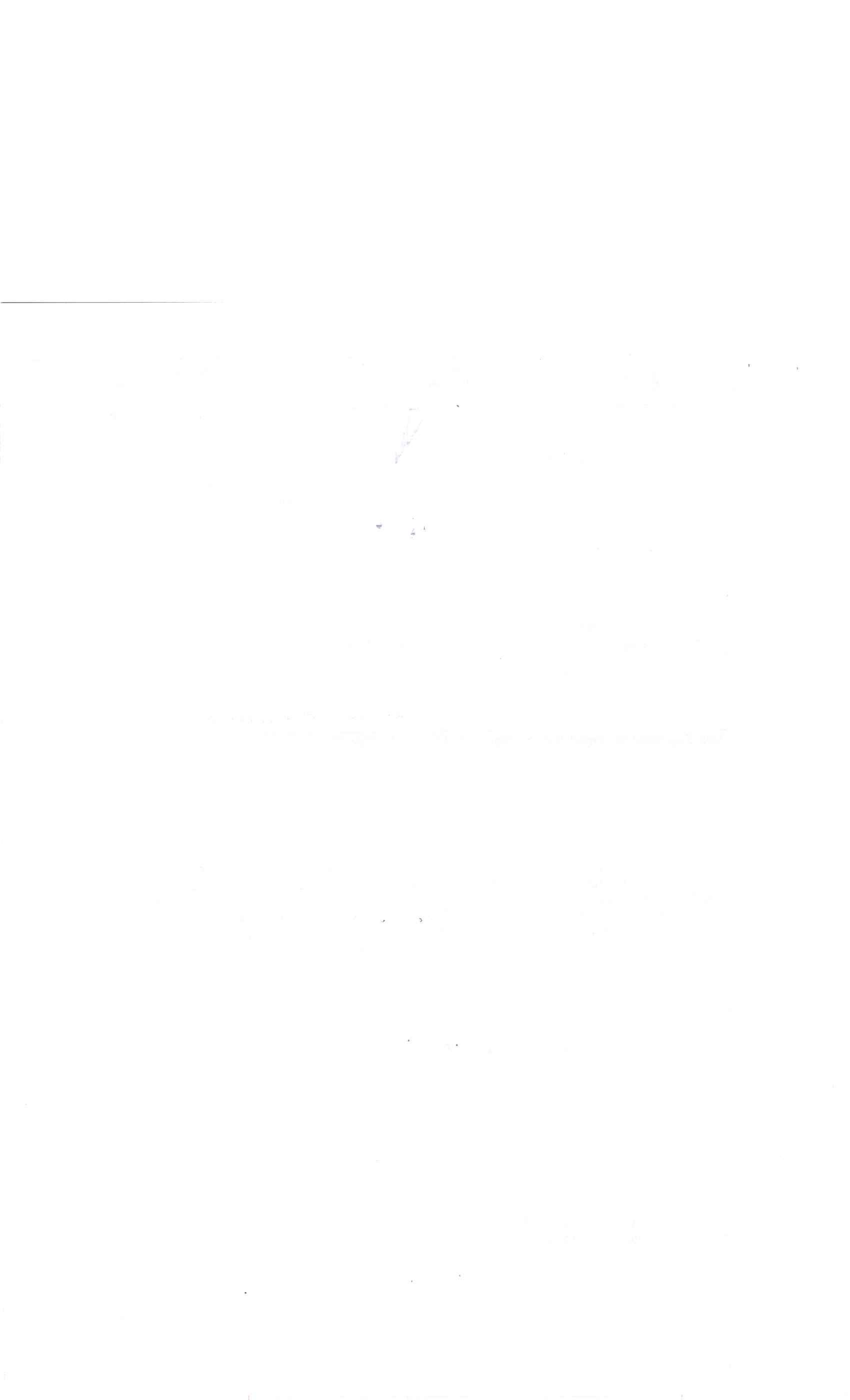
Anexo:

- Copia de derecho de petición JUR 7536 y 10864
- Copia respuesta de petición JUR 7536 y 10864
- Copia de guía 472

Sin otro particular,


JOSE ARIEL JAIMES CABALLERO
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

130



Floridablanca, 21 de Abril de 2016

10964

Señores
Dirección de Tránsito de Floridablanca
Dr José Ariel Jimes Caballero
Inspección Primera

Ref: No contestación Derecho de Petición

Con gran extrañeza Dr me dirijo a ud para que se me informe el motivo por el cual no se me ha dado trámite a mi derecho de petición radicado el día 01 de Febrero del 2016, donde solicito Derecho de defensa y debido proceso de comparendos (anexo Copia del Radicado) y que hasta el día de hoy no ha sido posible obtener respuesta.

Sin Mas particulares y en espera de una pronta respuesta

Atentamente


JOHANNA SANJUAN MURILLO
CC37.840293

DTT
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
23 ABR 2016
CORRESPONDENCIA
RECIBIDO

Dirección para la Notificación : Conjunto Residencial Panorama Torre 10 apto 501 Altos de Bellavista Floridablanca

DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA.
Carrera 9 número 8-14
Floridablanca-Santander

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA

01 FEB 2016

CORRESPONDENCIA
RECIBIDO

9536

REF: SOLICITUD AUDIENCIA DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, NUMERO DE COMPARENDO:
6827600000011967777 DEL 02/01/2016

JOHANNA SANJUAN MURILLO, identificado (a) conforme aparece al pie de mi respectiva firma, con todo respeto en mi calidad de PROPIETARIO (A) DEL VEHICULO AUTOMOTOR señalado en la orden de comparendo de la referencia, con el respeto debido me permito manifestarle ante su despacho se sirva ANULAR y-o dejar sin efectos la orden de comparendo referida, por las razones expuestas dentro de la presente en aplicación al principio de la celeridad de la actuación administrativa y-o si considera pertinente se sirva citar AUDIENCIA en protección al derecho de defensa y debido proceso, en los siguientes términos:

VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, MORALIDAD, RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMIA Y CELERIDAD, SEÑALADOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTICULO 3.

Argumentos que a continuación presento:

PRIMERO. SOBRE LA COMISION DE UNA INFRACCION POR PARTE DE UN "VEHICULO", LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA INFRACCION DE TRANSITO Y LA CONSAGRACION EXPRESA LEGAL DE LA OBLIGACION QUE TIENE TRANSITO DE PROBAR QUIEN ES EL INFRACTOR.

En el escrito que su despacho encabeza como "NOTIFICACION" se señala que: "...su vehículo fue detectado mediante el uso de medios electrónicos en la presunta comisión de una infracción de tránsito" con lo cual se fundamentó la orden comparendo sin determinar o aportar pruebas que identifique el conductor que para el caso sería el presunto infractor sobre el cual debe recaer el proceso contravencional de tránsito.

De igual manera el Código Nacional de tránsito artículo 129 determina para el caso de no ser viable la identificación del conductor, se procederá por parte de la Dirección de tránsito respectiva a "APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN INFERIR QUIEN ES EL RESPONSABLE DE LA INFRACCION" tomado del texto de la sentencia C-530 del 3 de julio de 2003

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. <Aparte declarado INEXEQUIBLE y subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo." Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. El aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, "en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción."

De lo antes descrito queda claro que el propietario de un vehículo no puede ser sancionado por una infracción sobre la cual no existe prueba de su responsabilidad.

La responsabilidad probatoria RECAE LEGALMENTE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre la Dirección de Tránsito de Floridablanca que tiene que presentar las pruebas que a su juicio soporten el direccionamiento e la investigación al responsable de la infracción, teniendo en cuenta que no es legalmente viable que por solo tener la calidad de propietario del vehículo se me pueda imponer las multas de tránsito, así se desprende de la

Señores
DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA.
Carrera 9 número 8-14
Floridablanca-Santander



01 FEB 2016

REF: SOLICITUD AUDIENCIA DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, NUMERO DE COMPETENCIA 6827600000011967777 DEL 02/01/2016.

RECIBIDO

JOHANNA SANJUAN MURILLO, identificado (a) conforme aparece al pie de mi respectiva firma, con todo respeto en mi calidad de PROPIETARIO (A) DEL VEHICULO AUTOMOTOR señalado en la orden de comparendo de la referencia, con el respeto debido me permito manifestarle ante su despacho se sirva ANULAR y-o dejar sin efectos la orden de comparendo referida, por as razones expuestas dentro de la presente en aplicación al principio de la celeridad de la actuación administrativa y-o si considera pertinente se sirva citar AUDIENCIA en protección al derecho de defensa y debido proceso, en los siguientes términos:

VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, MORALIDAD, RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, SEÑALADOS POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTICULO 3.

Argumentos que a continuación presento:

PRIMERO. SOBRE LA COMISION DE UNA INFRACCION POR PARTE DE UN "VEHICULO", LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA INFRACCION DE TRANSITO Y LA CONSAGRACION EXPRESA LEGAL DE LA OBLIGACION QUE TIENE TRANSITO DE PROBAR QUIEN ES EL INFRACTOR.

En el escrito que su despacho encabeza como "NOTIFICACION" se señala que: "...su vehículo fue detectado mediante el uso de medios electrónicos en la presunta comisión de una infracción de tránsito" con lo cual se fundamentó la orden comparendo sin determinar o aportar pruebas que identifique el conductor que para el caso sería el presunto infractor sobre el cual debe recaer el proceso contravencional de tránsito.

De igual manera el Código Nacional de tránsito artículo 129 determina para el caso de no ser viable la identificación del conductor, se procederá por parte de la Dirección de tránsito respectiva a "APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN INFERIR QUIEN ES EL RESPONSABLE DE LA INFRACCION" tomado del texto de la sentencia C- 530 del 3 de julio de 2003

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. <Aparte declarado INEXEQUIBLE y subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo." Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia ~~2530-03~~ de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. El aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, "en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción."

De lo antes descrito queda claro que el propietario de un vehículo no puede ser sancionado por una infracción sobre la cual no existe prueba de su responsabilidad.

La responsabilidad probatoria RECAE LEGALMENTE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre la Dirección de Tránsito de Floridablanca que tiene que presentar las pruebas que a su juicio soporten el direccionamiento e la investigación al responsable de la infracción, teniendo en cuenta que no es legalmente viable que por solo tener la calidad de propietario del vehículo se me pueda imponer las multas de tránsito, así se desprende de la

sentencia C 530 referida anteriormente y del mismo PARÁGRAFO 1o. del artículo 129 que a tenor reza: "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción."

Se trata entonces del respeto al principio constitucional de la responsabilidad SUBJETIVA, que nace de la constitución artículo 29: En cuanto al *principio de presunción de inocencia*, ha de recordarse que el artículo 29 constitucional señala que "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Es por lo tanto la *culpabilidad* en el ámbito del derecho penal elemento ineludible y necesario de la responsabilidad como de la imposición de la pena, por lo que la actividad punitiva del Estado tiene lugar sobre la base de la *responsabilidad subjetiva*. En tales términos "resulta abiertamente inconstitucional la norma de la ley penal que prevea hechos punibles sancionables objetivamente, esto es, únicamente por la verificación de que la conducta del sujeto encaje materialmente en los presupuestos normativos, sin que se tenga en cuenta la culpabilidad." C-616 de 2002.

SEGUNDO: PRINCIPIO LEGAL DE LA NO AUTOINCRIMINACION

Respetuosamente manifiesto ante su despacho que no tengo la calidad de infractor dentro del proceso contravencional que surge en razón de la orden de comparendo número 6827600000011967777 DEL 02/01/2016 que me acojo al principio constitucional de la no autoincriminación, dejando que transito cumpla su función constitucional y legal de investigación y que a través de pruebas que ellos mismos tienen que aportar (art 129 C.N.T.), se determine el archivo del proceso si no cuentas con dichas pruebas, al respecto me permito traer a buen recaudo normativo dice:

De acuerdo con el artículo 33 de la Constitución nacional "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*".

En relación con este artículo la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía (...), al tiempo que ha hecho énfasis en que éste no se contrapone al deber que tienen los asociados de colaborar con la administración de justicia. (Corte Constitucional, Sentencia C-4222/02).

TERCERO. LAS MULTAS EN TRANSITO SE IMPONEN A TRAVÉS DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POLICIVO, PROCESO QUE NO APLICA PARA LAS FOTOMULTAS.

En el escrito que su despacho encabeza como "NOTIFICACION" se señala que: "conforme lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 del Código Nacional de tránsito, usted debe presentarse personalmente o a través de apoderado, dentro de los once (11) días siguientes al recibo de esta comunicación..."

Dichos artículos desarrollan el proceso contravencional de tránsito que inicia con la notificación al presunto infractor que no es el caso del proceso que inicia con una "FOTOMULTA", razón por la cual no es aplicable por analogía este proceso a la "FOTOMULTA".

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, REFORMADO POR LA LEY 1383 DE 2010 ARTÍCULO 22: "Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia."

Se crea la FOTOMULTA pero no se desarrolla proceso sancionatorio especial para el caso, lo que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 de la Constitución nacional. Si el despacho de conocimiento pretende aplicar por analogía esta norma, esta sería inconstitucional e ilegal, por las razones anteriores que a continuación desarrollo:

1. El artículo 135 determina y endilga la responsabilidad a un presunto "infractor" humano no material (principio de la responsabilidad subjetiva antes mencionada) la formalidad de la acción contravencional surge o nace a la vida jurídica: "Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente..." (art. 135), como se puede apreciar su despacho omite este proceso y en su lugar pretende que la foto tomada sea el origen de la acción contravencional cuando solo se trata de un medio de prueba siempre y cuando permita identificar al conductor (sentencia C-530 DE 2003).
2. El artículo 135 ordena "...al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes." Mas sin embargo tránsito crea su propio proceso en ausencia de norma que regule la "fotomulta" y decide que sean ONCE (11) días argumentando el artículo 135: "usted debe presentarse personalmente o a través de apoderado, dentro de los once (11) días siguientes al recibo de esta comunicación..." hecho que bajo el entorno de ilegalidad se trata de un proceso que no está regulado por ley como corresponde sino que pretende adscribirse un autoridad legislativa inexistente.
3. El artículo 135 señala otro "DEBER" legal: "La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo..." por tratarse de una notificación a un infractor humano no a un elemento, tal como lo señala el artículo 2 del Código Nacional de tránsito, no es aplicable a la "fotomulta" que no trae dentro de su estructura al infractor como el elemento humano de la investigación.
4. Finalmente dice el artículo 135: "...No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones" a este tema basta reiterar el pronunciamiento vigente de la Corte Constitucional mediante Sentencia ~~3-350-03~~ de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. El aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, "en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción." En el presente caso no se aportan elementos probatorios que permitan inferir quien es el responsable de la infracción.

Las penas en materia penal se dividen en PRISION, MULTA Y ARRESTO, y las infracciones a la ley penal en DELITOS Y CONTRAVENCIONES, las contravenciones de tránsito son actos administrativos de carácter policivo, que independientemente de tal naturaleza están obligados a respetar el debido proceso, el proceso probatorio y el derecho a la defensa, siendo instrumento idóneo para tal fin el artículo 29 de la Constitución nacional que establece que nadie puede ser condenado, multado e imponérsele una relación jurídica sin haber sido oído y vencido en juicio, con observancia propia de las formalidades de cada juicio y sin falta previamente definida en la ley.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, implica que la actividad de la administración, como todo ejercicio de una actividad procesal jurisdiccional o administrativa, esta sumisa al cumplimiento de un ordenamiento jurídico y su omisión afecta la procedencia y eficacia del mismo (Art., 4 C.N) y sus funcionarios deben ser portadores de esta seguridad jurídica. Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo: ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera

PRINCIPIO DE LEGALIDAD El principio de legalidad conocido bajo el axioma "nullum crimen, nulla poena sine lege" acuñado por el jurista alemán Paul Johann Anselm von Feuerbach, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley.

Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra claramente y de manera específica constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización.

El principio de legalidad ha sido adoptado por los convenios y declaraciones más importantes que se han dado en nuestros tiempos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El principio de legalidad se constituye como el más importante y principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que, de manera previa, se encuentren definidas como falta.

De esta manera, el principio de legalidad puede percibirse como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley.

Esta garantía señala que no se puede imponer a la persona una sanción que no se encuentre claramente determinada para el caso y establecida en la ley. De esta manera, un sector de la doctrina sostiene que no pueden asignarse más faltas o sanciones que las implantadas por el legislador en cada cuestión, hallándose vedado sustituir por otra la penalidad prevista en cada figura sancionativa y, más aún, "inventar" sanciones. Es por ello que también recibe el nombre de principio de legalidad.

En nuestra legislación penal se prohíbe la aplicación de la ley por analogía, es decir, no se podrá aplicar a un caso que no está previsto en la ley o a una norma que no le corresponde.

En la doctrina suele diferenciarse entre analogía in bonam partem y analogía in malam partem. La primera señala que está permitido el razonamiento por analogía y que el juez puede acudir a normas semejantes para resolver el caso que está investigando. Asimismo el empleo de este mecanismo de razonamiento analógico debe realizarse siempre y estrictamente cuando sea a favor del reo o procesado.

Mientras que la analogía in malam partem señala todo lo contrario, es decir, que está totalmente prohibido el razonamiento analógico, siempre y cuando lo único que se logre conseguir es perjudicar al procesado o al reo.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. Es decir no puede haber sanciones sin ley que las preceda.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. LEY 1437 DE 2011 (Enero 18), establece la aplicación de los principios de debido proceso en toda actuación administrativa, dándole la orden a la autoridad para su aplicabilidad en las actuaciones administrativas:

"Artículo 3°. *Principios.* Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"...1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

PETICION

EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y EFICACIA ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SOLICITO YA SE A TRAVES ESCRITO O POR MEDIO DE AUDIENCIA PUBLICA SE SIRVA TERMINAR EL PROCESO CONTRAVENCIONAL QUE SE PRETENDE INCIAR EN MI CONTRA POR OSTENTAR LA CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHICULO SIN TENER EVIDENCIA PROBATORIA DE MI CALIDAD DE INFRACTOR, EVITANDO CON ESTO QUE LA ENTIDAD DESARROLLE TODO UN DESGASTE ADMINISTRATIVO QUE GENERA GASTOS Y LLEGA HASTA UN PRESUNTO DAÑO FISCAL POR OMITIR EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCION, HACIENDO PROCESOS INOCUOS QUE SI NO ES A TRAVES DE ESTA INSTANCIA LLEVE AL USUARIO A UTILIZAR LA VIA JUDICIAL QUE AUN MAS DESAGASTE A LAS PARTES PRODUCIRIA, POR NO TOMAR UNA DECISION A TIEMPO.

DE NO EXISTIR ELEMENTOS PROBATORIOS QUE INFIERA RESPONSABILIDAD MIA EN LA COMISION DE LA INFRACCION REFERIDA EN LA PRESENTE SIRVASE DE MANERA INMEDIATA LEVANTAR EL PENDIENTE QUE OBRA DENTRO DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE TRANSITO Y SIMIT, CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, PRUEBA, HABEAS DATA, CON EL FIN DE EVITAR CUALQUIER DAÑO PERJUICIO QUE CON DICHA OMISION SE ME PUEDA CAUSAR.

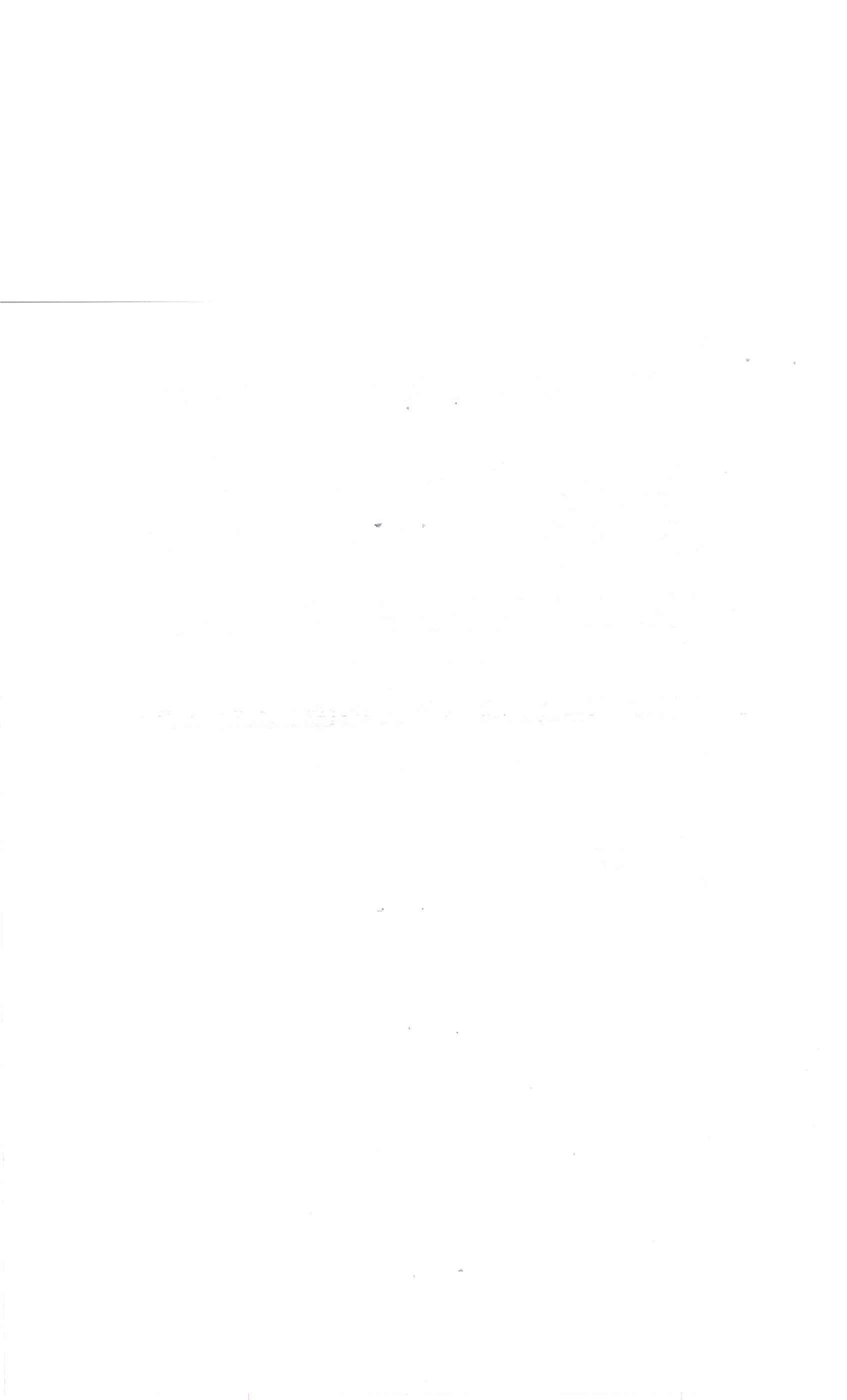
PARA TAL EFECTO SIRVASE CERTIFICAR SI CUENTA O NO SU DESPACHO CON PRUEBAS QUE PERMITAN DEDUCIR QUE YO SEA INFRACTOR, DENTRO DEL PROCESO ORIGINADO POR LA ORDEN DE COMPARENDO DE LA REFERENCIA, EN CASO DADO DE EXISTIR DICHO PRUEBA FAVOR ENTREGARME COPIAS DE LA MISMA.

NOTIFICACIONES: CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA TORRE 10 APTO 501 ALTOS DE VILLAVISTA

Atentamente,



JOHANNA SANJUAN MURILLO
C.C. 37840293



	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA			
	CODIGO	VERSION	PROCESO	
AVISO DE NOTIFICACION DERECHO DE PETICION		3.0	Ej. fisica	
GESTIÓN DE CALIDAD		FECHA DE ELAB.	NO. DE PAGINA	
		2015	1	1

AVISO DE NOTIFICACION DE DERECHO DE PETICION

En cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando alcance al ARTÍCULO 69 – Los fundamentos del presente Aviso, se dan en razón a:

1. Se rehúsa a recibir
2. Cerrado

En consecuencia se adjunta la respuesta del Derecho de petición, radicado bajo la partida JUR 7536 radicado por JOHANA SANJUAN MURILLO en fecha 01 de FEBRERO de 2016.

Se advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino

JOSE ARIEL JAIMES CABALLERO

Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA			
	CODIGO	VERSION	PROCESO	
NOTIFICACION DERECHO DE PETICION JUR-7536		3.0	INSP.	
GESTIÓN DE CALIDAD		FECHA DE ELAB.	NO. DE PAGINA	
		08/02/2016	1	1

Floridablanca, 08 de Febrero de 2016.

Señor(a):
JOHANA SANJUAN MURILLO
 Conjunto Residencial Panorama
 Torre 10 Apto 501
 Altos de Bellavista

Ref. Contestación solicitud Audiencia por el comparendo Número 68276000000011967777 de fecha 02 de Enero de 2016.

Cordial saludo,

De conformidad con la solicitud presentada por usted mediante escrito allegado a esta Dirección de Tránsito y Transporte, en el que solicita se fije fecha para realizar audiencia pública, respecto de la orden de comparencia de la referencia, de forma cordial me permito informar que este Despacho la considera **PROCEDENTE**, debido a que encuentra el suscrito que en la actualidad no se encuentra precluido el término para requerir audiencia, razón por la cual se programa la misma para el día **02 de Junio de 2016 a las 8:40 a.m.**, en la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en inspección Primera**, oportunidad procesal en la que podrá ejercer su derecho de defensa, exponer la motivación de fondo que se encuentra en la petición y presentar descargos y realizar las solicitudes pertinentes, dentro del proceso contravencional adelantado por la orden de comparencia referida.

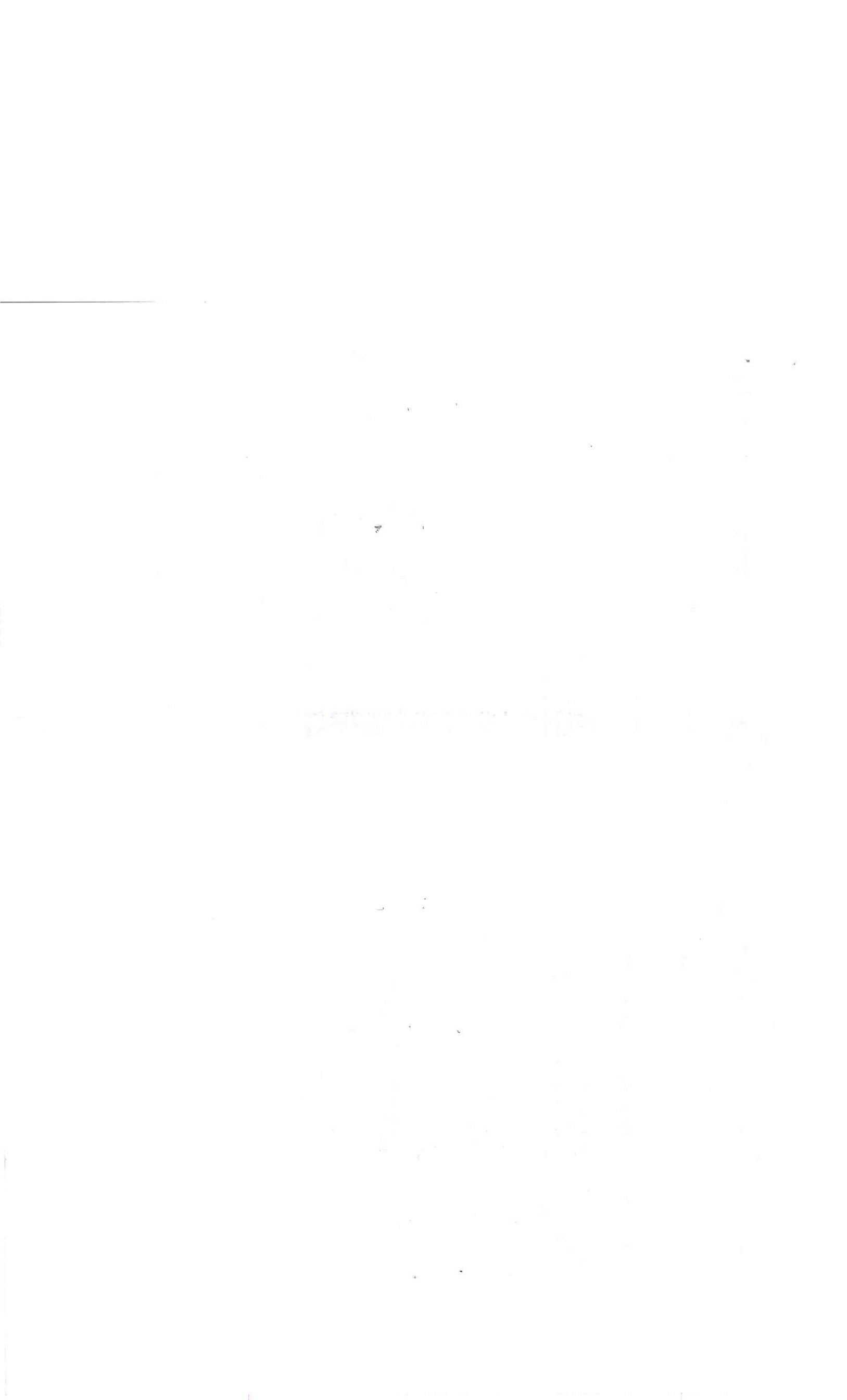
De esta manera se da respuesta de forma clara, de fondo y dentro del término de ley.

Sin otro particular,

YARELME GELVEZ QUINTERO
 Inspectora Primera de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Gestión Documental: M.C.T.R. IEF S.A.S.

Calle 9 No 8 – 14 Floridablanca, Teléfono (097): 6489816



RECEIVED
 17 MAY 2016 10:00 AM
 DEPT. OF TRANSPORTATION
 1000 DOWNTOWN
 SAN JUAN, P.R. 00901

ORIGINANTE
 Razón Social:
 EMPRESAS ELECTRONICAS
 DE FLORIDABLANCA S.A.S.
 DIRECCIÓN
 CALLE 9 No. 8-14



**DIRECCION DE TRANSITO Y
 TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA**



Ciudad: FLORIDABLANCA
 Departamento: SANTANDER
 Código Postal: 581003294
 Envío No: 128504538CO

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN JUR 10864

DESTINATARIO
 Número de Identificación Social:
 JOHANNA SAN JUAN MURILLO JL
 10902
 Dirección: CONJUNTO PANORAMA
 TORRE 10 APTO 501 ALTOS DE
 BELLAVISTA
 Ciudad: FLORIDABLANCA

CODIGO	VERSION	PROCESO		
	3.0	JURIDICA		
GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
	05-05-2016	1	DE	1

Departamento: SANTANDER
 Código Postal:
 Fecha de Admisión:
 24/05/2016 08:57:27
 Hora de Emisión:
 24/05/2016 09:05:09

Floridablanca, 5 de Mayo de 2016
 Señora
JOHANNA SANJUAN MURILLO
 Conjunto Panorama Torre 10 Apto 501 Altos de Bellavista
 Floridablanca

Referencia: Derecho de Petición Orden de comparecencia No. 6827600000011967777
Asunto: Contestación.

Respetada Señora Johanna.

De conformidad con la solicitud presentada por medio de escrito de fecha 28 de Abril del año en curso, por medio de la cual manifiesta:

"(...) derecho de defensa y debido proceso de comparendos (...)"

Me permito manifestar de manera respetuosa:

Revisada la base de datos se verificó que el vehículo de placas ZLL18D al que usted hace referencia en su petición le fue ordenada una orden de comparecencia que se identifica así:

No. 6827600000011967777 de fecha 2 de Enero de 2016 por incurrir en la infracción C02 la cual configura la siguiente infracción: Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Por lo anterior, se procedió a revisar de manera minuciosa su expediente y se determinó que a la fecha se encuentra en término para que este despacho le asigne fecha en la cual se llevará a cabo audiencia pública por medio de la cual usted podrá aportar las pruebas que considera pertinentes en aras de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas se determinó que ya le había sido programada audiencia para el día Jueves 2 de Junio de 2016 a las 8:40 AM en las instalaciones de la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ubicada en la Calle 9 No. 8-14 Piso primero.

Con relación a cada uno de los puntos que solicita e su escrito de petición, me permito manifestarle que teniendo en cuenta que le fue asignada audiencia pública, estos interrogantes serán resueltos en dicha diligencia, a la que como ya se manifestó previamente usted podrá aportar todos los documentos que estime pertinentes.

Se ha dado respuesta de fondo a su petición dentro del término legal,

Cordialmente,

JOSE ARIEL JAIMES CABALLERO
 Inspector Primero Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Calle 9 No 8 - 14 Floridablanca, Teléfono (097): 6489818

240


Personería Municipal de Florida Blanca
 03 MAR 2017 HORA
 RECIBIDO POR:

472 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha: 24 FEB 2017 Nombre del distribuidor: Johan González C.C. C.C. 91.520.274 B/ga Centro de Distribución: B/ga Observaciones:	Fecha: 27 FEB 2017 Nombre del distribuidor: Johan González C.C. C.C. 91.520.274 B/ga Centro de Distribución: B/ga Observaciones:		